

190



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
2014 – 00607
Demandante: MARÍA FLORINDA CHALA DE AMEZQUITA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concedase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, en contra de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2019, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
26.03.2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Nº6



975



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-163

Demandante : DOMINGO ANTONIO ESPITIA ROMERO

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL

Asunto : NO REPONE AUTO SANCIÓN POR INASISTENCIA
AUDIENCIA INICIAL – ACEPTA RENUNCIA DE PODER –
RECONOCE PERSONERÍA

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018 se impuso sanción por inasistencia a audiencia inicial al apoderado sustituto de la entidad demandada HERNAN CORREA ESPINOSA, quien no presentó excusa para justificar su inasistencia. ...

Mediante memorial de 19 de noviembre de 2018, el apoderado principal de la entidad ÓSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ, allegó recurso de reposición contra dicha providencia. En dicho escrito el apoderado alegó que es el representante legal de una firma que suscribió un contrato con la entidad accionada para llevar a cabo la representación judicial y defensa de la misma, y por ese motivo maneja un gran volumen de procesos, lo que en ocasiones genera que no se logre enterar de algunas decisiones judiciales, como fue el caso del auto que fijó fecha para audiencia inicial. De igual manera, manifiesta que el doctor HERNAN CORREA ESPINOSA, no trabaja en la firma desde febrero de 2017, por lo cual no sería justo endilgarle la responsabilidad para la inasistencia a la audiencia de 30 de agosto de 2018.

Al respecto encuentra el Despacho que el recurso de reposición contra el auto de 16 de noviembre de 2018, ni siquiera fue interpuesto por el apoderado al que se le sancionó. De igual manera, se recalca que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “La inasistencia a esta

audiencia solo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa, la cual hasta el momento no se ha allegado al proceso.

Aún más, teniendo en cuenta que al doctor HERNAN CORREA ESPINOSA se le concedieron los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia para que justificara su inasistencia siempre que se fundamentara en fuerza mayor o caso fortuito, sin que en dicho plazo allegara manifestación alguna y mucho menos excusa de inasistencia.

Frente al argumento de que el doctor CORREA ESPINOSA, ya no laboraba en la firma de abogados para fecha de la realización de la audiencia, tampoco es válida en el sentido de que este nunca llegó al despacho renuncia al poder sustituido, lo que genera para todos los efectos seguía fungiendo como el apoderado que representaba los intereses de la entidad accionada.

En conclusión, se observa que no existe una excusa que justifique la inasistencia del doctor HERNAN CORREA ESPINOSA al a audiencia inicial celebrada el 30 de agosto de 2018, por lo que se mantendrá inculme la sanción impuesta.

Por otro lado, se evidencia que en el expediente obra escrito presentado por el Doctor ÓSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la parte accionante, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2018, sin embargo mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2019 la entidad confiere poder a otro abogado para que lo represente en el proceso; razones por la cual es viable la aplicación del artículo 76 del Código General del Proceso;

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En consecuencia, se aceptará la renuncia presentada y se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado designado por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que IMPUSO SANCIÓN de fecha 16 de noviembre de 2018 por inasistencia a la Audiencia Inicial de 30 de agosto de 2018, hacia el doctor **HERNAN CORREA ESPINOSA**, apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por el Doctor **ÓSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.748.173 de Pasto y tarjeta profesional N° 136.855 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 de Cali y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia; conforme a poder visible a folios 246-274.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MOHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>15</u>	de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente	
providencia, hoy <u>06-03-2019</u>	: a las 8:00 a.m.
SECRETARIA	



148



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	EJECUTIVO
Radicación	:	2015 – 00393
Demandante	:	ANA LEONOR SIERRA DE TORRES
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	:	REQUIERE GASTOS

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 01 de marzo de 2019, se admitió la demanda ejecutiva de la referencia, ordenando a la parte demandante que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, depositara la suma de (\$50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de aplicar las consecuencias jurídicas que ello acarrea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15	de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
36-03-2019	
SECRETARÍA	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016 – 00116
Demandante: ÁNGEL ELIECER MONTES GROSSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que por error involuntario se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demanda, cuando no había lugar a ello, pues se constata que estamos frente a un proceso ejecutivo y que el trámite respecto a las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, se debe hacer de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho, en uso de los poderes y facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico procederá a invalidar la fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por cuanto se le deben correr traslado a estas a través de auto, por el término de diez (10) para que la parte ejecutante se pronuncien sobre ellas.-

Así las cosas, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2014 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

En virtud de lo anterior, en auto de fecha 23 de noviembre de 2018, se les solicitó para que aclararan el contenido de los Oficios No. S-2018-243260/SIJIN-GRAIC 1.10 del 03 de agosto de 2018, S-2018-277073/SIJIN-GRAIC 1.10 del 07 de septiembre de 2018 y S-2018-277167/SIJIN-GRAIC 1.10 del 01 de septiembre de 2018, remitiendo en forma adecuada el informe solicitado, correspondiente a la Estadística delincriminal y contravencional de la subestación de Policía Cerro El

47 del CAI Granada, perteneciente a la estación Chapinero.

Al respecto se advierte en el plenario, que a la fecha, la **POLICIA NACIONAL** no ha aportado las pruebas anteriormente relacionadas, pese a los requerimientos hechos por el Despacho, limitándose a remitir un informe correspondiente a la actividad delictiva registrada en el **cuadrante 17 CAI Colina, Estación de Policía Suba E – 11**, cuando el mismo no corresponde a la ubicación geográfica de la subestación de Policía Cerro El Cable, que como la misma entidad indicó en Oficio No. S-2018-106028/MEBOG-ASJUR-29.25 es revisada por los **cuadrantes 15 y**

a) Copia de la Estadística delincriminal y contravencional de la subestación de Policía Cerro El Cable, durante el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2015 al 23 de mayo de 2016, e igualmente desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2016. Es decir, remitiendo informe de la actividad delictiva registrada en los cuadrantes a los que geográficamente pertenece la subestación de Policía Cerro El Cable.

La prueba decretada y que no ha sido allegada al expediente en debida forma es:

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 08 de febrero de 2018, la cual culminó en etapa de pruebas, a la espera de unas documentales decretadas por el Despacho, las cuales, hasta la fecha no han sido aportadas en su totalidad.

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016 – 00526
Demandante : LUIS ALBERTO PEDRAZA GÓMEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto : ULTIMO REQUERIMIENTO PRUEBAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Cable, que debe constar en los registros de los cuadrantes 15 y 47 del CAI Granada, pertenecientes a la estación Chapinero.

Sin embargo, desatendiendo la referida orden, la POLICIA NACIONAL se limitó a radicar nuevamente el Oficio No. S-2018-277073/SIJIN-GRAIC 1.10 del 07 de septiembre de 2018, respecto al que ya se había efectuado reparos por parte de este Despacho en el auto anterior.

Razones que obligan a este Despacho a **REQUERIR NUEVAMENTE** a la POLICIA NACIONAL, **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ha venido solicitando para que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que se acate en debida forma la orden impartida, esta juzgadora le advierte que, si continúa con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

"ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Para el requerimiento de pruebas a que refiere la presente providencia se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de tomar las medidas señaladas en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se requiera nuevamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que remita - Copia de la Estadística delincinencial y contravencional de la subestación de Policía Cerro El Cable, durante el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2015 al 23 de mayo de 2016, e igualmente desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2016. Es decir, remitiendo informe de la actividad delictiva registrada en los cuadrantes a los que geográficamente pertenece la subestación de Policía Cerro El Cable, concretamente en los registros de los cuadrantes 15 y 47 del CAI Granada, pertenecientes a la estación Chapinero. **Haciendo la siguiente salvedad**, teniendo en cuenta que este Despacho le ha venido solicitando para

que llegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que se acate en debida forma la orden impartida, esta juzgadora le advierte que, si continúa con la renuencia que se ha venido presentando, la suscrita hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), remitiendo a su vez, copia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su conocimiento.

SEGUNDO: Para aportar la anterior información, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de aplicación del artículo 178 de la Ley 1437, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

Nº6

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. - + <u>15</u> de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
<u>26-03-2019</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA





REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2016-126
 Demandante : ANA SOFÍA VELÁSQUEZ DAZA
 Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obdecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 135 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 136 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$ 32.000.00 (folio 135), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: REALIZAR la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 12 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

68



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2017-129
 Demandante : LUIS FELIPE RODRÍGUEZ HERRERO
 Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 Asunto : ORDENA INCORPORAR DOCUMENTO AL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia inicial el 30 de agosto de 2018, culminando en etapa de excepciones previas. Para el estudio de la excepción de cosa juzgada se requirió a la parte demandante para que allegara copia de la sentencia proferida en el proceso 11001-03-25-000-2001-0041-01. Pese al requerimiento hecho por el despacho, no se allegó dicha providencia. Sin embargo, este despacho en aras de garantizar la celeridad procesal, gestionó a través del sistema de relatoría del Consejo de Estado la consecuencia de la sentencia. Motivo por el cual la misma se ordena incorporar al expediente en 4 folios.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente copia simple de la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A de 19 de septiembre de 2002, en el proceso Rad 11001-03-25-000-2001-0041-01(710-01), visible a folios 64-67.

SEGUNDO: Cumplida dicha orden, **INGRÉSESE** las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 45 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019, a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL





JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2017-302
 Demandante : DANIEL MUÑOZ MONJE
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL
 Asunto : REQUIER NUEVAMENTE

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 06 de diciembre de 2018, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

-REQUERIR al DIRECTOR DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS, aporte al proceso copia de la hoja de vida del señor DANIEL MUÑOZ MONJE, así como, certificación donde conste las unidades militares con ubicación geográfica a donde fue asignado el accionante desde el año 1984 hasta el año 1991.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se ha aportado la prueba anteriormente relacionada. En ese sentido, procederá el Despacho a ordenar que por Secretaría se requiera nuevamente a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que aporte dichos documentos, concediéndole el término de QUINCE (15) DÍAS, so pena de tomar las medidas pertinentes derivadas de incumplimiento de las órdenes impartidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

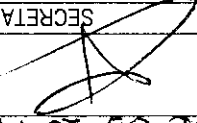
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE por Secretaría a la DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de QUINCE (15) DÍAS, aporte al proceso copia de la hoja de vida del señor DANIEL MUÑOZ MONJE, así como, certificación donde conste las unidades militares con ubicación geográfica a donde fue asignado el accionante desde el año 1984 hasta el año 1991.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente referido, INGRÉSESE las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>15</u>	de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente	
providencia, hoy <u>16-03-2019</u> a las 8:00 a.m.	
	
SECRETARIA	

202

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2017-300
 Demandante : NELCY RAQUEL GALÁN VARGAS
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
 Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal,
CONCEDESE en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto
 por el apoderado de la parte accionante el 27 de febrero de 2019 en contra la
 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 20 de febrero de 2019, dictada
 dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMITASE** el presente expediente a la Secretaría de la
 Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la
 alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 45 de conformidad con el
 artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
 86-03-2019 a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

MCHL



157



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00428
Demandante: PEDRO ALFONSO ROBLES MARTÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
Asunto: COLPENSIONES – NUEVA E.P.S. S.A.
REQUIERE NUEVAMENTE

Revisado el expediente, se advierte que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el 13 de septiembre de 2018, se ordenó oficiosamente en la etapa de saneamiento, que las partes aportaran al expediente copia de la petición a que hace referencia el Oficio No. BZ 2016 3216538 del 14 de abril de 2016 (fol. 24), elevada por el accionante ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el mes de abril de 2014.

Sin embargo, según el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la información solicitada no ha sido allegada por las partes; razón por la cual, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **REQUIERE** nuevamente a las partes para que lleguen al expediente la documental solicitada, en el término de quince (15) días.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

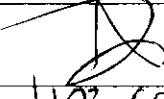
Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

15

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

114



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	2017- 00155
Referencia:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JULIETA CELIS DE PEREZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	INCIDENTAL EN EJERCICIO DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ

Corresponde al despacho en este estado del proceso, resolver lo pertinente de cara al reiterado incumplimiento del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, en relación con la orden proferida por este despacho tendiente a obtener copia del expediente administrativo del señor **RUPERTO PEREZ MANTILLA (Q.E.D.P.)**.

Ahora bien, se tiene que en audiencia del día 12 de junio de 2018 (fl.86-88), este Juzgado solicitó oficiar a la parte ejecutada para que remitiera la certificación citada en el párrafo anterior.

A efectos de enterar a la entidad de la decisión referida, por secretaría se expidió los oficios J-023-0638, fechados del 12 y 28 de junio de 2018 y 28 de julio del mismo año, mismos que fueron enviados vía correo electrónico a la entidad.

En resolución bajo radicado No. **20183131335001 del 13 de julio de 2018, expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL**, por medio de la cual se da respuesta a la petición allegada por este despacho, se afirma:

(...) "Me permito informar que mediante oficio No. 2018313133491 de fecha de 13 de julio de 2018, se remitió **al grupo de Archivo** del Ministerio de defensa Nacional, en cumplimiento con los términos normativos regulados en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, para que se le envíe copia de los documentos solicitados, toda vez que en esta dirección no cuenta con archivos de años anteriores al 2000".

Posteriormente y sin que se hubiese recibido respuesta a la comunicación anotada, el Juzgado dispuso mediante providencias fechadas el 06 de agosto de 2018 y 25 de enero de 2019 oficiar nuevamente a la entidad en comentario (fl.107-109).

En resolución bajo radicado No. 2018313590771 del 24 de agosto de 2018, expedida por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL**, se da contestación a la petición allegada por este despacho, afirmándose:

(...) "La totalidad de los antecedentes administrativos requeridos por su despacho, reposan en el **GRUPO DE ARCHIVO**, del ministerio de defensa Nacional, por ello, nuevamente, mediante oficio No. 20183131590571 de fecha de 24 de agosto de 2018, se procede a requerir a la mencionada entidad (...).

En el oficio No. J -023- 00638, se requiere al SEÑOR TENIENTE CORONEL: **NELSON ENRIQUE CHACON MORALES**, Coordinador de Grupo de archivo General, advirtiéndolo:

(...) "Se advierte que de omitir la entrega de la información solicitada se le compulsarán copias y podrían ser sancionadas con multas hasta por 10 SMLMV, conforme lo dispuesto al numeral 3º del artículo 44 de la ley 1564 de 2012 y demás concordantes (...).

No obstante lo anterior y pese a las actuaciones adelantadas, la obligada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL ESPECIFICAMENTE AL GRUPO DE ARCHIVO**, ha hecho caso omiso a lo dispuesto por el Juzgado y es por ello que resulta procedente dar inicio al trámite incidental del que tratan los artículos 581,

¹ Ley 270 de 1996, Artículo 58, Medidas Correcionales. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

procedente dar inicio al trámite incidental del que tratan los artículos 58¹, 59², 360 y 460A de la Ley 270 de 1998, en concordancia con el artículo 44⁵ del Código General del Proceso, a fin de ejercer los poderes

¹ Ley 270 de 1996. Artículo 58. Medidas Correcionales. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. 3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen. **PARAGRAFO.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

² Ley 270 de 1996. Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

³ Ley 270 de 1996. Artículo 60. Sanciones. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

⁴ Ley 270 de 1996. Artículo 60A. Poderes del Juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales. 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio. 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARAGRAFO. El juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.

⁵ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 44. Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representantes para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

PARAGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

correcionales que a través de la normativa en cita otorgó el legislador a los funcionarios judiciales a fin de que estos pudieren ejercer de manera eficaz la labor de administrar justicia que les ha sido encomendada.

Corolario de lo anterior, se dará entonces apertura al incidente correspondiente, en tanto es el trámite incidental es el que debe agotarse en casos como el que hoy nos ocupa, en el que el obligado⁶ no actúa como parte en las diligencias y en consecuencia se dispondrá impartir a este procedimiento correccional, el dispuesto los artículos 44 y 129 del C.G.P., corriendo traslado del presente asunto a la entidad incumplida por el término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APERTURAR el trámite incidental en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, por el incumplimiento a la orden emitida por este despacho el 12 junio, 28 de junio, 28 de julio y 06 de agosto de 2018 finalmente el 25 de enero de 2019, que ordenó a la entidad remitir a este proceso copia del expediente administrativo del señor **RUPERTO PEREZ MANTILLA (Q.E.D.P.)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, a través del señor Teniente Coronel NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES, coordinador del grupo de archivo General o quien haga sus veces, adjuntando para el efecto copia de esta providencia, así como de los folios 90-94-97-101,107-109.

⁶ En este caso, el **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural** Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Informe además que cuenta con un **término de 3 días** para llevar a cabo los descargos que ha bien tenga; dentro del mismo término podrá el interesado, solicitar o aportar las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.	
SECRETARIA	





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-217
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado : JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
Asunto : ACEPTA RENUNCIA DE PODER – REQUIERE APODERADO

Estado al Despacho el proceso de la referencia, se evidencia que en el expediente obra memorial presentado por el Doctor MAURICIO ANDES CABEZAS TRIVINO en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la parte demandante mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2019, razones por la cual es viable la aplicación del artículo 76 del Código General del Proceso;

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Acorde con lo anterior y para garantizar el derecho de defensa, es necesario aceptar la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

Es necesario que la parte accionante cuente con apoderado para que represente su interés, siendo este un requisito ineludible para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará requerir a través de la secretaría del despacho al demandante para que proceda a nombrar un nuevo apoderado que lo represente en el proceso de la referencia.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por el Doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.066.285 de Bogotá y tarjeta profesional N° 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUÉIRASE** a la parte demandante para que nombre apoderado que lo represente dentro del proceso de la referencia para lo que se le concede un término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019 : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-344
Demandante : MARY LUZ GARCÍA GUTIÉRREZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudentialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promovía a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2018, se admitió el proceso de la referencia ordenando que la demandante depositara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654; siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha quince (15) de febrero de 2019 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndoselo que si al vencimiento del término señalado anteriormente realizaba la consignación de los gastos procesales, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por la señora **MARY LUZ GARCÍA GUTIÉRREZ** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-02-2019, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
RADICACIÓN : 2018-176
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado : DARLING FERNANDO PRIETO GONZALEZ
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor DARLING FERNANDO PRIETO GONZALEZ, en relación a la RESOLUCIÓN N° GNR 393361 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016 proferido por la DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. En consecuencia, se dispone;

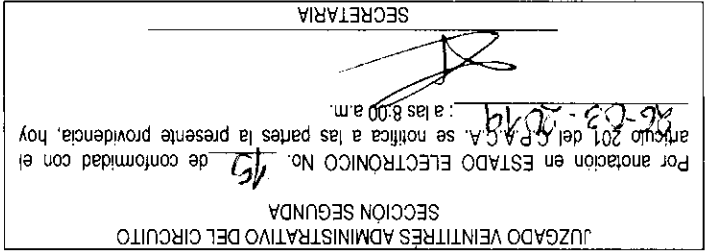
1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. La parte demandante deberá NOTIFICAR personalmente al señor DARLING FERNANDO PRIETO GONZALEZ, conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
3. NOTIFIQUE personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. NOTIFIQUE por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. NOTIFIQUE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.



sds

Maria Teresa Leyes Bonilla
Jueza

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 49 del expediente, téngase al Doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.022.370.508 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 268.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.
8. Advértasele al demandado que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Una vez cumplido el trámite de notificación, **CÓRRASE TRASLADO** al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

57



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-492
Demandante : MARTHA MONROY CALDERÓN
Demandado : NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Asunto : PETICIÓN TIPO DE VINCULACIÓN

Vencido el término concedido en auto de 12 de diciembre de 2018, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a la orden impartida en dicha providencia en el sentido de escindir las demandas presentadas, motivo por el cual este despacho el aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, procederá a continuar el trámite correspondiente respecto a la primera accionante, es decir, la señora **MARTHA MONROY CALDERÓN**.

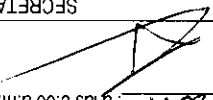
Estado al despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento **DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **MARTHA MONROY CALDERÓN**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisados los documentos que reposan como anexos en el expediente advierte el Despacho que para radicar competencia para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el tipo de vinculación de la accionante, ya que no hay claridad sobre el tipo de vinculación, es decir si estaba vinculada en calidad de empleada pública o trabajadora oficial.

Así las cosas, requiriese a la parte demandante para que en el término perentorio e improporogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-05-2018 a las 8:00 a.m.

 SECRETARIA

MOHL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-252
Demandante : MIRYAM CECILIA CORDERO MONTAÑA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto : ORDENA OFICIAR

En audiencia inicial llevaba a cabo el 13 de febrero de 2019 se ordenó OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que allegue, certificación en la que conste las partidas computables, que tuvieron en cuenta al momento de liquidar la pensión por sustitución de la señora MIRYAM CECILIA CORDERO MONTAÑA. Para lo anterior se le concedió el término improrrogable de QUINCE (15) DÍAS.

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dio respuesta al oficio el día 12 de marzo de 2019, argumentando que la accionada NO figura como titular de asignación de retiro o beneficiario de sustitución pensional.

Sin embargo, observa el Despacho que el oficio elaborado y remitido debían ser enviado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, siendo esta la entidad a la que se debía haber oficiado en principio, en ese sentido el Despacho procederá a ordenar que se libren los oficios nuevamente, dándosele un término de 30 DÍAS, pero esta vez a la entidad mencionada.

También encuentra el despacho que en la audiencia en referencia, se solicitó OFICIAR a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, para que allegará, los desprendibles de nómina, en los periodos comprendidos entre el año 1997 a 2001 del señor CARLOS JULIO BELTRAN SUAREZ (Q.E.P.D), sin embargo, en el expediente no se evidencia diligencia alguna realizada por el apoderado de la parte demandada en aras de dar cumplimiento a la orden impartida.

Por lo anterior, procede el Despacho a **ORDENAR** al apoderado de la parte demandada a aportar la prueba anteriormente relacionada.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, para que llegue a este despacho certificación de las partidas computables, que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la pensión por sustitución de la señora **MIRYAM CECILIA CORDERO MONTANA** a quien le fue reconocido el pago de una pensión por muerte, en la resolución **No. 1401 de 4 de septiembre de 2001**. Para lo anterior se le concede a la entidad el término improrrogable de **TREINTA (30) DIAS** desde el recibido del oficio.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** para que llegue al despacho, los desprendibles de nómina, en los periodos comprendidos entre el año 1997 a 2001 del señor **CARLOS JULIO BELTRAN SUAREZ (Q.E.P.D)**. Para lo cual se le concede el término de **TREINTA (30) DIAS**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
 Jueza

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-039
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : GLADYS CLAVIO DE RODRÍGUEZ
Asunto : REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO

El apoderado de la parte accionante mediante escrito de 25 de septiembre de 2018 solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin embargo, previo a resolver la solicitud de desistimiento, es deber del despacho verificar que el apoderado este facultado para realizar dicha actuación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Al verificar el poder principal (folio 1) conferido por la DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, se observa claramente que el apoderado no tiene la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda sin el cumplimiento de un requisito, que es una autorización de la entidad proferida previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Por lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte documento en el que conste la autorización de su mandante para desistir, concediéndole el término de **QUINCE (15) DÍAS**. Una vez cumplido dicho requisito se decidirá sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada.

Por otra parte, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.370.508 de Bogotá y tarjeta profesional N° 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia; conforme a poder visible a folio 129.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2018 – 00209
Radicación:	LUZ MARINA ORTIZ ROMERO 2018 – 00209
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
Demandado:	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto:	ACEPTA RENUNCIA PODER – ORDENA OFICIAR

Encuentra el Despacho que a folio 78 del expediente, obra escrito presentado por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la entidad demandada y que a folio 79 del expediente se encuentra la comunicación en tal sentido, enviada a la entidad accionada.

Acorde con lo anterior, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido¹.

Es oportuno advertir que, es deber del poderdante proceder a nombrar apoderado que lo represente dentro del trámite procesal que se adelanta, desde el momento en que el recibe la comunicación de la renuncia, sin que se efectúe requerimiento judicial, puesto que la comunicación de la renuncia al poder enviada por el abogado que renuncia al mandato surte estos efectos.

Lo anterior significa que la responsabilidad de la defensa dentro del proceso de la referencia depende únicamente de la actividad de las partes para continuar con el trámite procesal, sin que esto implique que las etapas procesales se deban suspender ante la falta de diligencia, en este caso de la accionada, para nombrar apoderado.

En este orden, revisado el expediente y dando continuidad al trámite correspondiente, se advierte que en desarrollo de la audiencia inicial, celebrada dentro del proceso de la referencia el 06 de diciembre de 2018, se decretaron unas pruebas, las cuales no se encuentran allegadas al plenario; pues se observa que no se ha aportado la documentación requerida por el Despacho, con respecto a las pruebas decretadas de oficio.

¹ En concordancia con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.



Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio decretado en la audiencia inicial, se ordena que por Secretaría se OFICIE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que APORTE a este Despacho, en el término improrrogable de quince (15) días, a partir de la comunicación de la presente decisión:

- a) Certificación en la que conste el tipo de vinculación de la docente **LUZ MARINA ORTIZ ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.590.271, indicando los tipos de vinculación que ha tenido con la demandada, especificando si es docente nacional, nacionalizada o territorial, en alguna de sus modalidades: departamental, municipal o distrital.

- b) Certificación en la que conste el tiempo de servicios de la demandante, señora **LUZ MARINA ORTIZ ROMERO**.

Dado que inicialmente la carga probatoria fue impuesta a la parte accionante, el oficio señalado deberá ser retirado por la apoderada de la **PARTE ACCIONANTE**, para que proceda a darle el trámite respectivo ante las entidades señaladas.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Niceto Teresa Leys Bonilla
MARIA TERESA LEYS BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>45</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>26-03-2019</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-483
Demandante : GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto : PETICIÓN PREVIA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 25 de enero de 2019, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, adecuara la demanda conforme a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, adecue la demanda; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **19** de conformidad con el artículo 204 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
[Firma]
SECRETARIA

MCHL



57



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-403
Demandante : SANTIAGO PACHECO LEAL
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2018, se admitió el proceso de la referencia ordenando que la demandante depositara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654; siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2019 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndoselo que si al vencimiento del término señalado anteriormente realizaba la consignación de los gastos procesales, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por el señor **SANTIAGO PACHECO LEAL** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

MCHL

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2018-499
 Demandante : ELVA MARIA VEGA SANDOVAL
 Demandado : BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
 Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora ELVA MARIA VEGA SANDOVAL actuando a través de apoderado judicial, contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en relación a la RESOLUCIÓN N° 3988 DE 18 DE MAYO DE 2017 proferida por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, la RESOLUCIÓN N° 8251 DE 30 DE OCTUBRE DE 2017 proferida por el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO (E) de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, la RESOLUCIÓN 7781 DE 10 DE OCTUBRE DE 2017 proferida por el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO (E) de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y la RESOLUCIÓN 0697 DE 25 DE ENERO DE 2018 proferida por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E) de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio No 57 del expediente, téngase al Doctor **ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 13.488.604 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No 125.649 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **ELVA MARIA VEGA SANDOVAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-485
Demandante : ALBERTO RUIZ GARCÍA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor ALBERTO RUIZ GARCÍA actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en relación al OFICIO N° S-2018-040349/ANOPA-GRUL-1.10 DE 26 DE JULIO DE 2018 proferido por el JEFE AREA NÓMINA DE PERSONAL ACTIVO (E) de la POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del



artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 31 del expediente, téngase al Doctor JOFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 3.021.955 de Fontibon y Tarjeta Profesional No 127.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor ALBERTO RUIZ GARCIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

34





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-320
Demandante : CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : REPONE AUTO – ORDENA NOTIFICAR

En el proceso de la referencia se profirió auto que decretó el desistimiento tácito de 25 de enero de 2019, teniendo en cuenta que la parte accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda en el sentido de consignar los gastos procesales. Sin embargo, la parte accionante radico el 28 de enero de 2019 la consignación de gastos ordinarios (folio 59).

Teniendo en cuenta que dicha orden se cumplió dentro del término de ejecución del auto que decretó el desistimiento tácito de 25 de enero de 2019, el memorial por el cual se allega la consignación, será analizado como un recurso de reposición contra la providencia que dio fin al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho repondrá el desistimiento tácito declarado en auto del 25 de enero de 2019, pues en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata el artículo 178 del CPACA, porque el actor, antes de la ejecución del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso, por lo tanto no se puede inferir que el actor desiste del proceso, pues éste cumplió con la carga procesal impuesta.

Al respecto vale acotar que sobre el tema ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:

“(…) Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecución del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso(…)”

En ese sentido, en procura de los principios de acceso a la administración de justicia y priorizando el derecho sustancial sobre el procesal, el Despacho repondrá la decisión de terminar el proceso por desistimiento y ordenará que se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es, que se efectúen las notificaciones

¹ Providencia del 4 de octubre de 2012, con número de radicación 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC), el h. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

decretadas en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte pasiva pueda tener la oportunidad procesal de contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión del 25 de enero de 2019, mediante la cual se declaró el desistimiento de la demanda al haberse configurado el desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es, que se efectúen las **notificaciones** decretadas en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte pasiva pueda tener la oportunidad procesal de contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15	de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-446
Demandante : NELLY VELÁSQUEZ PARRADO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudentialmente el juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2018, se admitió el proceso de la referencia ordenando que la demandante depositara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654; siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha quince (15) de febrero de 2019 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndoselo que si al vencimiento del término señalado anteriormente realizaba la consignación de los gastos procesales, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por la señora NELLY VELÁSQUEZ PARRADO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
15
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.G. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

MCHL

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2018-187
 Demandante : JAMES HERNÁNDEZ OSPINA
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL
 Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, CONCEDASE en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 26 de febrero de 2019 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 19 de febrero de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, REMITASE el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-395
Demandante : AMELIA NIÑO CORDERO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudentemente el juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha doce (12) de octubre de 2018, se admitió el proceso de la referencia ordenando que la demandante depositara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654; siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2019 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndoselo que si al vencimiento del término señalado anteriormente realizaba la consignación de los gastos procesales, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por la señora **AMELIA NIÑO CORDERO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-504
Demandante : DOLY YULIETH BECERRA CÉSPEDES
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA; BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora DOLY YULIETH BECERRA CÉSPEDES actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA; BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la PETICIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 14 del expediente, téngase al Doctor JUAN CARLOS RUIZ CHAVES identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.954.510 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 208.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora DOLY YULIETH BECERRA CÉSPEDES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 45 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MOHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2018-019
 Demandante : BERCELIO PALACIOS LUQUE
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
 Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
 26-03-2019
 SECRETARIA



255



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00119-00
Demandante:	FABIO VELOZA GONZÁLEZ
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejecutante, señor FABIO VELOZA GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a fin de que, previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de octubre de 2012 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en providencia de fecha 18 de febrero de 2014.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte accionante.

En la presente providencia, de conformidad con lo consignado en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho se apoya en la liquidación realizada por los contadores de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folios 253 a 254 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor **FABIO VELOZA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **8.667.599** y en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, por los siguientes valores:

Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$139.739.132)**, por concepto de capital indexado desde el 02 de julio de 2006 hasta el 04 de marzo de 2014 y a los intereses moratorios causados desde el 05 de marzo de 2014.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar.-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de**

Ahorros Nº 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado al ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso, como apoderado judicial del ejecutante, al Doctor **JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.191.989 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 62.110 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor **FABIO VELOZA GONZÁLEZ** (fol. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. 45	de
fecha 26-03-2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	

NVS

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-511
Demandante : ANA ISABEL REYES CALDERÓN
Demandado : GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Asunto : PETICIÓN PREVIA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 12 de diciembre de 2018, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, suministrara una certificación en que se señala el último lugar donde prestó sus servicios y el tipo de vinculación que tuvo la accionante.

Observa el despacho que el apoderado de la parte accionante allegó escrito del 19 de febrero de 2019 en el que expresaba que la accionante laboró en la Beneficencia de Cundinamarca ubicada en la ciudad de Bogotá y que ocupaba el cargo de Ayudante de Servicios, por lo que la vinculación era nombramiento en propiedad. Para sustentar dichas afirmaciones, el apoderado allega una certificación de periodos de vinculación laborar para bonos pensionales y pensiones y un oficio elaborado por la UGPP.

Al respecto, considera el despacho que con la documentación que se aportó no se satisface el requerimiento hecho, partiendo del hecho de que dichos documentos ya obraban en el expediente. Además en ellos se puede evidenciar que la accionante laboró en la Beneficencia de Cundinamarca, sin embargo, aunque la sede principal de la entidad queda en Bogotá, esta tiene sedes a lo largo del departamento de Cundinamarca, por lo que decir que laboró en la entidad no es suficiente para afirmar que los servicios se prestaron el Bogotá. Asimismo, en los documentos se refiere que el cargo de la accionante era el de Ayudante de Servicios, sin que en ningún momento se señale el tipo de vinculación, lo anterior teniendo en cuenta que los servidores públicos pueden ser empleados públicos o trabajadores oficiales.

La providencia anterior fue muy clara al solicitar una certificación en la que obra dicha información, la cual puede ser fácilmente obtenida al solicitársela a la entidad accionada, aun mas teniendo en cuenta que se le concedió un término suficiente para aportarla.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta

providencia, llegue la certificación con la información solicitada; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26.03.2014 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

147



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-458
Demandante : FLOR STELLA PARA FRIAS
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : PETICIÓN PREVIA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 08 de noviembre de 2018, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, adecuara la demanda conforme a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, adecue la demanda; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **45** de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy **26-03-2019** a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 - 541
Demandante	:	JOSE GUSTAVO CABEZAS
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-05-2019 a las 8:00 a.m.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 - 546
Demandante	:	ZORAIDA CASTRO ALFÉREZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 p.m.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...

sdb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	:	2018 – 00447
Demandante	:	MARIA EUGENIA MARTINEZ
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que la actora no ha presentado la consignación ordenada en el auto admisorio de la demanda, es del caso entrar a pronunciarse respecto de este hecho, que genera consecuencias determinadas en el trámite del presente medio de control.

Efectivamente, se admitió la demanda mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2018 (folio 17) disponiendo entre otros aspectos, que el demandante consignara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda, le corresponde al accionante sufragar los gastos del proceso a fin de que se produzca el primer acto procesal, esto es, la notificación del auto admisorio a la entidad accionada, carga procesal que se cumple con la consignación de los dineros en la cuantía y oportunidad señalada en el admisorio de la demanda.

En relación con la conducta procesal que debe acometer el accionante en el evento de admitirse la demanda, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impuso una carga para el demandante en el sentido de depositar o consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso dentro del término que prudentemente el Juez señale. De no cumplir con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para el pago de los gastos del proceso sin que estos se acrediten procesalmente, deviene como efecto de derecho, el que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante providencia del 2 de noviembre de 2018, fue admitida la demanda, ordenándole al demandante depositar, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, el valor correspondiente a los gastos procesales. Igualmente, con auto de fecha 15 de febrero de 2019, se requirió a la demandante, concediéndole quince (15) días siguientes para el pago de los gastos del proceso, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no se acreditaba el pago de dichos gastos, se entendería que había desistido de la demanda y se procedería de inmediato al archivo.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término inicial de treinta (30) días que contempla la norma en cita y adicionalmente encontrándose vencido el término prudencial de quince (15) sin cancelar los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que el demandante ha desistido de la demanda y debe, en consecuencia, procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitres Administrativo – Sección Segunda de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento de la demanda que viene en la referencia, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
26-03-2019
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 - 544
Demandante	:	JAIRO LORENZO ARIAS
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

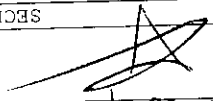
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promueva a instancia de parte, el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares....

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de
conformidad con el artículo 201 del C.F.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
26-03-2014 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

sds



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-116
Demandante : HENDER ARLEY SEPULVEDA GIL
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR

Estado al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovida por el señor HENDER ARLEY SEPULVEDA GIL, actuando a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el accionante, prestó o presta sus servicios, siendo esta una carga procesal que la parte actora no ha satisfecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Dirección De Personal del Ejército refiere que es orgánico del BATALLÓN DE SANIDAD EN CAMPANA J.M.HNDEZ, sin que refiera la ubicación geográfica de dicha unidad.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor, “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así las cosas, requiríase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
MARIA TERESA LEVES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>45</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>26-03-2019</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

301



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-112
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR

Estado al despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, actuando a través de apoderado judicial, contra la el señor JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el accionado, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que la parte actora no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor, "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
15
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. de conformidad con el
artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
26-03-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar áto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a carácter laboral instaurado por la señora ELIZABETH PEÑA SAENZ actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la PETICIÓN N° E-2018-92690 DE 06 DE JUNIO DE 2018 radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019-114
Demandante	:	ELIZABETH PEÑA SAENZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 12-13 del expediente, téngase al Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora ELIZABETH PENA SAENZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves BOMILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019-106
Demandante	:	FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ PEDRAZA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ PEDRAZA** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2018-92949 DE 07 DE JUNIO DE 2018** radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 9-10 del expediente, téngase al Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional Nº 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ PEDRAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leys Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
RADICACIÓN : 2019-057
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado : FABIO MAURICIO BERNAL MARTINEZ DE LA ROSA
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor FABIO MAURICIO BERNAL MARTINEZ DE LA ROSA, en relación a las RESOLUCIONES N° SUB 19818 DE ENERO DE 2018 Y RESOLUCION NO. SUB 88823 DE 5 DE ABRIL DE 2018, proferidas por Los SUBDIRECTORES DE PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente al señor **FABIO MAURICIO BERNAL MARTINEZ DE LA ROSA** , conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

3. **NOTIFIQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. **NOTIFIQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).

5. **NOTIFIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Juzgado 23 Administrativo
2019-57
BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta
No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Una vez cumplido el trámite de notificación, **CÓRASE TRASLADO** al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele al demandado que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 1 del expediente, téngase al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 49 del expediente, téngase al Doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.022.370.508 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 268.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

sds



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00107
Demandante	:	MAURICIO FRANCISCO RODRIGUEZ OLARTE
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITIR DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora MAURICIO FRANCISCO RODRIGUEZ OLARTE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 06 de junio de 2018, radicado No. E-2018-92079 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 20 de expediente, téngase a la Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal del accionante, señor **MAURICIO FRANCISCO RODRIGUEZ OLARTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
2019-03-29 11:19
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 2603-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 0105
Demandante : NELSON PARA GARCIA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora NELSON PARA GARCIA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en relación con la RESOLUCIÓN No.2018-82226 DE 27 DE AGOSTO DE 2018 proferida por la COORDINADORA DE GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL GRUPO CENTRO INTEGRAL.-

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

8. Advértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 49 del expediente, téngase al Doctor **JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS**, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1015.411.902 y Tarjeta Profesional No. 282.530 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal del accionante, el señor **NELSON PARRA GARCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00113
Demandante : MARIA ESPERANZA UZGAME FONSECA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITIR DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora MARIA ESPERANZA UZGAME FONSECA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 06 de junio de 2018, radicado No. E-2018-92312 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenión, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 20 de expediente, téngase a la Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la accionante, señora **MARIA ESPERANZA UZGAME FONSECA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
86-03-2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00120
Demandante : RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITIR DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en relación en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 06 de junio de 2018, radicado No. E-2018-92646 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

8. Advértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 20 de expediente, téngase a la Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la accionante, señora **RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 - 118
Demandante	:	PILAR ANGELICA HERNANDEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Luego de subsanar los defectos advertidos en auto anterior, por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora PILAR ANGELICA HERNANDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 18 de julio de 2018, radicado No. E-2018-112893 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Advértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 15 del expediente, téngase a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1030533678 y Tarjeta Profesional No. 277098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, la señora **PILAR ANGELICA HERNANDEZ**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
26-03-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 0123
Demandante : ALIX VANESA CARRILLO RODRIGUEZ
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora ALIX VANESA CARRILLO RODRIGUEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en relación con la RESOLUCIÓN No.6669 DE 25 SEPTIEMBRE DE 2018 proferida por JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.** Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
- 3.** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).
- 4.** Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
- 5.** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
- 6.** Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

8. Advértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 7 del expediente, téngase al Doctor **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES**, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No.80761375 y Tarjeta Profesional No.165362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal del accionante, el señor **ALIX VANESA CARRILLO RODRIGUEZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-05-2014 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-008
Demandante : ARMANDO SANABRIA ARDILA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : PETICIÓN PREVIA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 25 de enero de 2019, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, suministrara una información; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente. En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la información; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.R.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



441



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-009
Demandante : WOLFGANG MALAGÓN MARTÍNEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor WOLFGANG MALAGÓN MARTÍNEZ actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación al OFICIO RADICADO N° 20183100034221 (DAP-30110) DE 30 ABRIL DE 2018 proferido por el JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL (E) de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RESOLUCIÓN N° 22172 DE 06 DE JULIO DE 2018 proferida por la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

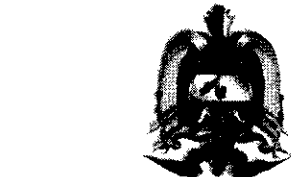
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 1 del expediente, téngase al Doctor JOSÉ ROBERTO BABATIVA VELASQUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11.406.673 de Câceza (Cundinamarca) y Tarjeta Profesional No 59.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor WOLFGANG MALAGÓN MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leys Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 16-03-2019 : a las 8:00 a.m.
providencia, hoy
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 0115
Demandante : JOSE HERNAN CADAVID GALEANO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor JOSE HERNAN CADAVID GALEANO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en relación con la RESOLUCIÓN NO. E-00003-201818082 DE 06 SEPTIEMBRE DE 2018 proferida por EL DIRECTOR GENERAL.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 13 del expediente, téngase al Doctor **CAMILO VICENTE BOLIVAR CARENÑO**, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No.3.245.722 y Tarjeta Profesional No.314.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal del accionante, el señor **JOSE HERNAN CADAVID GALEANO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
2603-2019
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2019-121
 Demandante : SANDRA MILENA PUA RÍOS
 Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora SANDRA MILENA PUA RÍOS actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación al OFICIO RADICADO N° 20183100055051 DE 30 DE AGOSTO DE 2018 proferido por el JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL (E) de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RESOLUCIÓN N° 23283 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018 proferida por la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 16 del expediente, téngase al Doctor JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ MEJÍA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 98.595.426 de Bello (Antioquia) y Tarjeta Profesional No 183.905 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora SANDRA MILENA PUA RÍOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del G.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019 : a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

27



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2019-119
 Demandante : OLGA LUCIA PORTELA COGOLLO
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora OLGA LUCIA PORTELA COGOLLO actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la PETICIÓN N° E-2018-113330 DE 19 DE JULIO DE 2018 radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 9-10 del expediente, téngase al Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora OLGA LUCIA PORTELA COGOLLO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy 26-03-2019, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-001
Demandante : FLOR CECILIA RAMÍREZ SANCHEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO MAGISTERIO
Asunto : RECHAZA DEMANDA

La parte actora, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora FLOR CECILIA RAMÍREZ SANCHEZ contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante auto de 25 de enero de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos formales evidenciados en el estudio de admisión, por ende se profirió auto inadmisorio de la demanda para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se subsanara el defecto advertido; no obstante la parte actora no presentó subsanación, por lo cual ante dicha omisión el Despacho se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciera, la consecuencia es el RECHAZO DE LA DEMANDA. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez, en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que el demandante no presentó subsanación, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

sdp

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 15 de conformidad con el
artículo 201 del C.P.A.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
2603-2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo expuesto en la parte
motiva de esta providencia.
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y
el ARCHIVO de la actuación.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección
Segunda, dispone:
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

2. Cuando habiendo sido inadmítida no se hubiere corregido la demanda
dentro de la oportunidad legalmente establecida.